

CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná - Caldas, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). A despacho del señor Juez el proceso ejecutivo Rad. 2023-00220, indicándose que el término para pagar o excepcionar, corrieron de la siguiente manera:

Demandado:
Hernán Adolfo Orozco Gutiérrez

Fue notificado personalmente en la secretaría del despacho el día 15 de febrero de 2024

El término corrió así:
Pagar y/o excepcionar: 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28 y 29 de febrero de 2024. El demandado guardó silencio. Sírvasse proveer.

LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL
Chinchiná - Caldas, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 142
PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 17-174-40-89-004-2023-00220
DEMANDANTE: MARIA FABIOLA ALARCON DE VERA CC. 24.285.993
DEMANDADO: HERNAN ADOLFO OROZCO GUTIERREZ CC. 94.410.539

Se profiere el Auto de que trata el artículo 440 del C.G.P, cumplidos los presupuestos procesales y sustanciales.

ANTECEDENTES

La parte demandante presentó la correspondiente demanda el día diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), con la cual pretende el pago del crédito adeudado por la parte demandada, además solicitó el pago de intereses causados y la respectiva condena en costas.

Mediante auto interlocutorio No. 715 calendado veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), previa inadmisión, dando aceptación al pedimento, el Despacho libró mandamiento de pago

contra el demandado.

Luego de efectuadas las diligencias pertinentes para lograr la notificación de la parte ejecutada, tal actuación se realizó mediante notificación personal, diligencia que fue realizada en la secretaría del despacho, no obstante, el demandado guardó silencio.

El proceso se encuentra pendiente de que se ordene seguir adelante con la ejecución, a lo cual se procede, no sin antes dejar constancia que no se observa causal que invalide lo actuado, por lo tanto, se hará una vez se hagan las siguientes y breves,

CONSIDERACIONES

En este asunto se encuentran acreditados los presupuestos procesales que permitieron pronunciamiento de fondo y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia en su doctrina tradicional que la demanda en forma es aquella que satisface plenamente los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso y que no contenga indebida acumulación de pretensiones, como quiera que el líbello fue presentado conforme a estos lineamientos, se libró la orden de pago deprecada.

Además, el Juzgado es competente para conocer el proceso por su naturaleza, cuantía y el domicilio de la ejecutada, aunado a la capacidad de las partes para comparecer, garantizándose los principios constitucionales del derecho de defensa y del debido proceso.

Como puntual del cobro ejecutivo presenta la parte actora, los siguientes títulos:

1.
- | | |
|-----------------|------------------------------------|
| TITULO: | LETRA DE CAMBIO
No. 21114655072 |
| CAPITAL: | \$ 10.000.000 |
| DEUDOR: | HERNÁN ADOLFO OROZCO GUTIERREZ |
| BENEFICIARIO: | MARIA FABIOLA ALARCÓN DE VERA |
| FECHA CREACIÓN: | 01 DE SEPTIEMBRE DE 2022 |
| DE VENCIMIENTO: | 01 DE SEPTIEMBRE DE 2023 |

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en él se incorpora, siendo sus características la

legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación (artículo 619 del Código de Comercio).

La letra de cambio aportada como base de la ejecución reúne los requisitos consagrados en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, y en tal sentido la calidad de título valor y cumple las condiciones del artículo 422 del C. G. del P., esto es, que se trata de unas obligaciones claras, expresas y exigibles, razón por la cual se libró orden de apremio al hallarse incumplida la obligación y vencido el plazo para su pago.

En consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que la parte demandada, fue notificada personalmente, no obstante, guardó silencio.

Al efecto el artículo referido establece:

"... si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado..."

De igual forma, se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 ibidem y se condenará en costas a la ejecutada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal De Chinchiná, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo promovido por la señora **MARÍA FABIOLA ALARCON DE VERA (CC. 24.285.993)** contra el señor **HERNAN ADOLFO OROZCO GUTIERREZ (CC. 94.410.539)**, de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago de fecha 27 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar de propiedad de la parte

demandada.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fija como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) correspondiente al 5% del valor ordenado en el auto que libró mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: En firme el presente proveído, realícese por Secretaría la respectiva liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Walter Maldonado Ospina

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 004 Promiscuo Municipal

Chinchina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07ee20c755d85e99294d2df68c36bdd6bf09372067d56befee0fbdbe2ec9edec**

Documento generado en 05/03/2024 10:20:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>